



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Expte. N° 12249/2021

“CAMINOS DEL PARANA SA c/ EN-DNV-LEY 13064 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

En la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los días del mes de junio de dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver el recurso interpuesto en el expediente “CAMINOS DEL PARANA SA c/ EN-DNV-LEY 13064 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

I.- Que a través de la sentencia de [fojas 351](#) de las actuaciones en soporte digital, el juez *a quo* hizo lugar a la demanda entablada por la firma CAMINOS DEL PARANÁ SA contra la Dirección Nacional de Vialidad (en adelante DNV), con el objeto de que se fijara un plazo para el pago del crédito reclamado en concepto de intereses previstos en el artículo 48 de la Ley N° 13.064, posteriores al 31 de diciembre de 2000, por los pagos en mora que la demandada había efectuado respecto de los certificados de obra pública detallados en el escrito de demanda. Ello, con más intereses calculados a la tasa prevista en dicha normativa, desde la fecha de vencimiento de cada uno de los certificados adeudados y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a cargo de la demandada.

Para así decidir, señaló que no se hallaba debatida la calidad de contratista que revestía la actora con la administración, ni el pago del precio por los certificados de obra obtenidos por aquella. Luego, se remitió a la prueba producida en autos, particularmente al informe pericial contable y, sobre la base de sus conclusiones, consideró acreditada la mora en el pago los certificados.

Seguidamente, analizó qué tasa de interés correspondía aplicar al pago de las sumas correspondientes. Recordó que la actora reclamaba la aplicación de la tasa de descuento de certificados de obra pública del Banco de la Nación Argentina (de conformidad con el art. 48 de la ley 13.064), desde la mora y hasta el efectivo pago, mientras que la demandada defendía la aplicación de la tasa pasiva del Comunicado BCRA N° 14.290.



Recordó que el artículo 48 de la Ley N° 13.064 establece la posibilidad de compensar la mora en el pago del precio entre un contratista de obra pública y la Administración, abarcando toda clase de pago en dinero que deba hacer el comitente derivado de sus obligaciones contractuales.

Además, señaló que la Resolución AG 623/2009 -del 26/03/2009- había modificado los términos de la Resolución AG 777/2001 y dispuso que la metodología a utilizar -bajo el artículo 48 de la Ley N° 13.064- fuera el cálculo de interés simple sumado al cierre de la liquidación, lo que a su criterio resultaba de aplicación en el *sub lite*. Para justificar ese punto se remitió a precedentes de esta Cámara en los que se habían resuelto cuestiones análogas en ese sentido y, finalmente, recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había establecido que la tasa prevista en el artículo 48 de la Ley N° 13.064 resultaba de aplicación tanto a los intereses devengados antes de la cancelación del capital, como para aquellos producidos con posterioridad.

En tales condiciones, concluyó que asistía razón a la parte actora en su reclamo, por lo que correspondía reconocer su derecho a que los intereses moratorios se calcularan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Obra Pública, desde la fecha de vencimiento de cada certificado y hasta su efectivo pago.

II.- Que contra esa decisión, la demandada interpuso recurso de apelación a fojas 352 y expresó agravios a [fojas 365/370](#), los que fueron replicados por su contraria a [fojas 372/406](#).

En su memorial, se quejó de que el juez *a quo* hubiera analizado exclusivamente qué tasa de interés correspondía aplicar, dando lisa y llanamente por acreditada la mora en el pago de los certificados objeto de autos. Por tal razón tildó de arbitraria la sentencia apelada.

A ello agregó que la prueba pericial contable no demostraba que su parte hubiera pagado los certificados con posterioridad a sus vencimientos, por lo que la pretensión de la actora debía ser rechazada.

En otro orden, sostuvo que la empresa no había presentado la documentación correspondiente ante la DNV (requisito fijado en la cláusula 66.2 del Pliego de Bases y Condiciones) que le permitía exigir el pago de cada certificado. Indicó que ello importaba un requisito ineludible para la exigencia del cobro y, ante su omisión, la actora no podía alegar la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

existencia de mora por responsabilidad de la DNV. En ese punto, refirió que el informe pericial tampoco hacía mención de que la actora hubiera cumplido con dicha exigencia.

Por otro lado, señaló que la accionante no había hecho reserva del cobro de los intereses (conf. art. 899, inciso c) del CCCN), lo que determinaba el rechazo de su demanda. Agregó que dicho punto no fue analizado en la anterior instancia.

Además, cuestionó que no se hubiera hecho lugar a su planteo subsidiario vinculado a que, a todo evento, los intereses se computaran desde la fecha de vencimiento de cada certificado hasta su correspondiente pago, y se retomara su cómputo a partir de la fecha en que la actora interpuso el reclamo administrativo previo. A tal fin, señaló que -a su criterio- la aplicación de intereses no resultaba automática.

Finalmente, se quejó de que el *a quo* no hubiera resuelto su planteo vinculado a la procedencia de la “compensación” (conf. art. 921 del CCCN), con respecto a todo crédito que su parte tuviera con la empresa.

III.- Que previo a analizar el recurso interpuesto por la demandada corresponde efectuar una breve reseña de las constancias de la causa, particularmente, de la forma en que quedó trabada la *litis*.

La actora inició la presente demanda a [fojas 2/33](#) con el objeto de que se fijara un plazo para que la demandada abonara el crédito reclamado en concepto de los intereses previstos en el artículo 48 de la Ley N° 13.064, posteriores al 31 de diciembre de 2000, por la mora en el pago de certificados de obra pública. Refirió que dichos certificados se vinculaban a las siguientes obras: “[...] (i) Obra ‘ONU 6.1.1’ (Expediente Principal N° 13500/2010); (ii) Obra ‘ORI C6.2.2’ (Expediente Principal N° 6583/2013); (iii) Obra ‘ONU C6.24’ (Expediente Principal N° 11347/2011); y (iv) Obra ‘OMSA’ (Expediente Principal N° 1600/2013)”, y que había requerido su pago en sede administrativa el 11/12/2019, oportunidad en la que habría adjuntado a través de una planilla anexa el detalle de los certificados a los que aludía en su demanda (v. punto VII.66 del escrito de inicio).

Por su parte, la demandada contestó el traslado a [fojas 167/173](#). Efectuó una negativa de los puntos referidos por la actora y cuestionó que hubiera existido mora en el pago de los certificados de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley de Obra Pública. Señaló -entre otras cuestiones- que no resultaba acreditado que CAMINOS DEL PARANÁ SA hubiera cumplido con los requisitos legales para que



procediera su pago. En particular, hizo hincapié en que habría omitido cumplir con la cláusula 66.2 del Pliego de Bases y Condiciones, al no haber presentado ante la DNV la documentación habilitante del cobro (certificados de obra; facturas; declaración jurada; etc.).

Por otro lado, objetó la afirmación de la actora relativa a que formuló “[...] en tiempo y forma las respectivas reservas de intereses luego del cobro de cada certificado [...]”. En ese punto, se remitió a lo previsto en el artículo 899, inciso c), del CCCN.

En otro orden, cuestionó de manera subsidiaria la tasa de interés prevista en el artículo 48 de Ley N° 13.064.

Además, solicitó que -a todo evento- “[...] se contabilicen los intereses desde el vencimiento de cada certificado hasta el efectivo pago, y se retome el cálculo a partir del reclamo administrativo previo”. Para ello indicó que la mora no era automática, en tanto no existía una previsión legal que así lo establezca.

Finalmente, hizo reserva de efectuar una compensación con respecto a todo crédito que la DNV tuviera con la firma (conf. art. 921 y siguientes del CCCN).

IV.- Que en este contexto corresponde analizar los agravios formulados por la demandada.

IV.1.- La recurrente afirmó en primer término que la sentencia adolecía de arbitrariedad, toda vez que el *a quo* se habría limitado a analizar qué tasa de interés correspondía aplicar sin determinar si en el caso se había acreditado -o no- la mora.

Corresponde señalar que, contrariamente a ello, en el Considerando IV de la sentencia apelada surge expresamente que *el quo* efectuó un desarrollo de las constancias de la causa, particularmente del informe pericial contable. A partir de lo que surgía de aquella prueba concluyó que “[...] la demandada abonó los Certificados de Obra tiempo después de la fecha de vencimiento correspondiente a cada uno [...]”, y sobre esa base determinó la existencia de mora.

Sin perjuicio de que lo expuesto rebate la afirmación de la demandada, cabe añadir que ello fue puesto de resalto por la propia recurrente en su expresión de agravios, lo que deja en evidencia una contradicción en su planteo. En efecto, aunque la demandada afirmó que no se habría analizado la existencia de mora, acto seguido afirmó que el juez se apoyó en el informe pericial para tener por configurada la mora y hacer



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

lugar al reclamo de la actora. Precisamente refirió que “[p]ara el Magistrado, el dictamen contable constituyó un elemento clave para su confirmación”.

Por ello, toda vez que la sentencia apelada hizo mérito de las constancias de la causa para determinar la existencia de mora en el pago de los certificados objeto de autos, no le asiste razón a la demandada en su afirmación de que aquel punto no habría sido objeto de análisis. Por tal razón, el agravio debe ser desestimado.

IV.2.- En otro orden, la accionada afirmó que no se había comprobado la existencia de mora y que, a todo evento, aquella no podía ser imputada a su parte. En ese punto afirmó que la actora no había presentado la documentación correspondiente ante la DNV para exigir el cobro de los certificados.

Al respecto, es dable recordar que a [fojas 301/305](#) obra agregado el informe contable elaborado por la perito designada en autos. Allí la profesional destacó que “[...] he visitado el domicilio de la demandada ante la presencia de la consultora técnica Dra. Claudia Graciela Álvarez, en su calidad de Contadora Pública Nacional empleada de la demandada, y procedí a revisar los registros como así también recabar información sobre el proceso de licitación y de la operatoria de la actividad [...]”. Aclaró que los libros de la demandada eran llevados de acuerdo con la Ley N° 24.156 y las normas impartidas por la Contaduría General de la Nación.

Sobre esa base, se expidió sobre los puntos de pericia formulados por las partes. En cuanto aquí importa, se refirió al interrogante de la actora para determinar si la demandada había incurrido en mora en el pago de los certificados. Para responder a ello se remitió -en el punto c) de su presentación- al anexo I acompañado a su informe, en el que detalló: (i) los números de expedientes (principales y electrónicos) vinculados a los certificados; (ii) la obra a la que correspondía cada uno de ellos; (iii) el número de identificación de cada certificado; (iv) el monto consignado en aquellos; su fecha de vencimiento; su fecha de pago; y la diferencia de días entre el vencimiento y el pago; (v) la fecha en que la actora presentó la documentación completa en sede de la demandada a fin de exigir el cobro de los certificados; (vi) los cálculos de intereses con aplicación de la tasa prevista en el artículo 48 de la Ley de Obra Pública (allí identificó, por un lado, la fecha de origen del cómputo de cada uno; la fecha de corte; el monto total hasta la fecha de pago; y el monto total final).

En este punto, cabe recordar que la prudencia aconseja aceptar los resultados obtenidos por el perito debido a su especialización y



su función como colaborador independiente del tribunal (Fallos: 329:5157; 332:1571; 331:2109; y esta Sala, in re: N° 49252/2011 "Telefónica de Argentina SA y otro c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva", confirmada por la CSJN en Fallos: 345:1184; y N° 90950/2017, caratulada "Telefónica de Argentina SA c/ AFIP- DGI s/ Proceso de conocimiento, del 05/11/2024).

A su vez, se ha dicho que en lo atinente al valor probatorio del informe pericial contable, debe reconocerse validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (Fallos: 319:469; 320:326, y en sentido concordante, esta Sala in re: 49712/2016 "[Lufkin Argentina SRL c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva](#)" del 18/09/2025), circunstancias que aquí no concurren.

En el caso, aunque la DNV impugnó el informe pericial (v. fs. 319) se limitó a afirmar que el dictamen resultaba "incompleto", pero no efectuó un desarrollo que sustentara su afirmación. Lo mismo ocurre con su recurso ante esta Alzada, ya que aunque criticó la pericia contable -con el argumento de que aquella no aportaría elementos para determinar la existencia de mora- sus objeciones constituyen meras discrepancias respecto de los resultados obtenidos.

Asimismo, de la pericia no surge que se hubiera incurrido en un error o irregularidad en las tareas desplegadas por el profesional técnico. Por el contrario, se detallaron allí cada una de las fechas en las que CAMINOS DEL PARANÁ SA presentó ante la DNV la documentación completa a fin de exigir el pago de los certificados de obra. También surge un detalle de fechas de vencimiento y pagos, los plazos y lapsos de demora, y cálculos de intereses, que dan certeza a la existencia de la mora en que incurrió la demandada.

Por lo demás, la DNV no cuestionó que la actora hubiera sido la empresa contratada para realizar las obras indicadas en el escrito de inicio; tampoco controvertió que aquellas hubieran sido realizadas, certificadas y recibidas; al igual que no desconoció de manera concreta que cada uno de los certificados reclamados se correspondieran con obras que habían sido realizadas y certificadas por la dirección demandada. Ello sella la suerte del agravio formulado, que debe ser desestimado.

IV.3.- Por otro lado, la DNV cuestionó que se hubiera hecho lugar a la demanda toda vez que la actora no habría hecho una reserva





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

inicial del cobro de los intereses reclamados (conf. art. 899, inciso c) del CCCN).

Al respecto, es preciso advertir que en causas análogas a la presente esta Sala ha dicho que, del mismo modo que “[...] no es razonable la exigencia de que el defendido demuestre la falta de ocurrencia de un hecho, es claro que incumbía a la demandada desvirtuar –de algún modo- el valor probatorio de las reservas contenidas en el reclamo realizado por la actora, cuyo efecto jurídico ya ha sido reconocido en otras ocasiones por este tribunal y otras Salas de esta Cámara” (conf. mi voto en “[José J Chediak SAICA c/ EN-DNV s/ Proceso de conocimiento](#)”, expte. N° 55442/2016, del 19/12/2024 y sus citas).

Por lo demás, la demandada tampoco se hace cargo de la doctrina establecida por la CSJN en Fallos 194:24 y 288:108, en el sentido de que la reserva de intereses debe realizarse en oportunidad de efectuarse la liquidación final, de manera tal que, aun cuando el contratista no hubiera hecho reserva de cobrar intereses en oportunidad de recibir el pago de los certificados parciales, podría igualmente hacerla en una etapa posterior (en sentido análogo, esta Sala in re: N° 16989/2016 “[JCR SA c/ EN-DNV s/ Proceso de conocimiento](#)” del 14/11/2023); argumentación no refutada en el recurso de apelación.

Por ello, corresponde desestimar el agravio formulado.

IV.4.- En otro punto, la demandada se quejó de que no se hubiera analizado su planteo subsidiario relativo a que, en caso de aplicar la tasa prevista en el artículo 48 de la Ley N° 13.064, los intereses se computaran desde la fecha de vencimiento de cada certificado hasta su pago, y luego se reanudara su cómputo a partir del momento en que la actora interpuso el reclamo administrativo previo.

Cabe señalar que, en efecto, dicho planteo no fue objeto de estudio en la sentencia apelada. Por esa razón, a fin de garantizar el derecho de defensa, corresponde analizarlo en esta oportunidad. En este punto, cabe precisar que la recurrente no controvertió en sus agravios la aplicación de la tasa de interés prevista en el citado artículo 48, sino su cómputo.

Al respecto, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en casos análogos en los que resolvió que correspondía liquidar los intereses conforme a aquella tasa, por el período comprendido entre el vencimiento de los créditos reconocidos y el momento en que la DNV abonó los importes correspondientes. Además especificó que “[e]l monto así



determinado devengará a su vez intereses, a la misma tasa, hasta su efectivo pago [...]” (conf. esta Sala in re: “[Luis M Pagliara SA c/ EN-DVN s/ Proceso de conocimiento](#)”, N° 29897/2014, del 06/07/2022; y “[Dumandiz Hnos. SA c/ EN-DNV-RESOL 777/01 s/ Proceso de conocimiento](#)”, N° 47257/2012, del 19/05/2026).

De conformidad con el criterio allí establecido, corresponde desestimar el agravio.

IV.5.- Finalmente, corresponde analizar el agravio de la DNV relativo a que no se habría resuelto su planteo vinculado a la procedencia de la “compensación” prevista en el artículo 921 del CCCN.

Cabe señalar que -como fue expuesto en el Considerando III de esta sentencia- la cuestión vinculada a la “compensación” no fue un punto desarrollado por la DNV al contestar el traslado de la demanda. Por el contrario, dicha parte simplemente se reservó “[...] el derecho de realizar, en el momento procesal oportuno, la compensación correspondiente en un todo de acuerdo con los normado en el Código Civil y Comercial de la Nación (conforme artículo 921 y subsiguientes de dicho cuerpo normativo)” (v. [fs. 167/163](#) de las presentes actuaciones).

Al respecto, el artículo 277 del CPCCN prohíbe al tribunal de Alzada fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Asimismo, se ha dicho que “[l]a jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, de modo que la prescindencia de tal limitación [...] infringe el principio de congruencia que sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 348:1430).

En tales condiciones, toda vez que la recurrente no articuló oportunamente una pretensión concreta vinculada con la procedencia y alcance de la compensación invocada, ni sometió dicha cuestión a decisión del magistrado de grado, no corresponde a esta Alzada emitir pronunciamiento sobre un planteo que no integró el objeto en la instancia anterior. Por tal razón, corresponde desestimar el agravio.

V.- Que atento al modo en que se decide, y toda vez que no se advierten razones que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota que rige en la materia (art. 68, primer párrafo, del CPCCN), corresponde imponer las costas de esta instancia a cargo de la demandada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

VI.- Que por las consideraciones expuestas, correspondería:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la DNV y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada; **2)** Imponer las costas de esta instancia a la demandada por resultar vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

ASÍ VOTO.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani adhiere al voto que antecede.

En virtud de lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:** **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la DNV y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada; **2)** Imponer las costas de esta instancia a la demandada por resultar vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI



